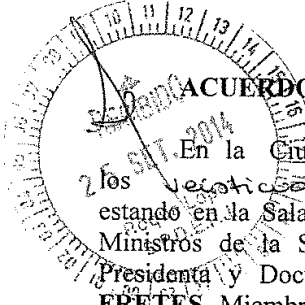




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUZ MARÍA GIMENEZ FERRER C/ CARLOS ANIBAL HEYN PLANAS Y/O QUIENES RESULTAREN SER RESPONSABLES DE LA FIRMA COMERCIAL TORTUGA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2008 - N° 366.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos diez* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiseis* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUZ MARÍA GIMENEZ FERRER C/ CARLOS ANIBAL HEYN PLANAS Y/O QUIENES RESULTAREN SER RESPONSABLES DE LA FIRMA COMERCIAL TORTUGA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Carlos Anibal Heyn Planás, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Sr. CARLOS ANIBAL HEYN PLANÁS, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 409 del 05 de octubre de 2.007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno, y contra el A.I. N° 37 del 29 de febrero de 2.008, dictado por el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Circunscripción Judicial de Concepción, en los autos caratulados: "Luz María Giménez Ferrer c/ Carlos Anibal Heyn Planás y/o quienes resultaren ser responsables de la Firma Comercial Tortuga s/ Indemnización de Daños y Perjuicios".-----

2) El A.I. N° 409 del 05 de octubre de 2.007, dictado por el Juzgado resolvió: "RECHAZAR las excepciones de defecto legal en la forma de deducir la demanda y de falta de acción en la accionante deducidas por la parte demandada contra el progreso de la presente acción, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; IMPONER las costas en estas excepciones a la parte vencida".-----

2.1) El A.I. N° 37 del 29 de febrero de 2.008, dictado por el Tribunal resolvió: "DECLARAR desierto el recurso de nulidad; CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 409 de fecha 5 de octubre de 2.007, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; IMPONER las costas a la apelante".-----

3) La parte accionante sostiene que las resoluciones impugnadas resultan violatorias de los Arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional. Califica a las resoluciones de arbitrarias, de falta de fundamento o basamento en la ley, al no estar fundadas y basadas en la ley (fs. 10/17).

3.1) Corrido traslado, se presentó el Abg. Edgar Domínguez Bogado, en representación de la Sra. Luz María Giménez Ferrer, quien solicitó el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad (fs. 40/42).

VICTOR M. NUNEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Amaldo Lovano
Secretario

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Celso José Sanabria González, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 883 del 25 de julio de 2.012, señalando que corresponde rechazar la presente acción, teniendo en cuenta que no existe conculcación a principios, derechos ni garantías constitucionales (fs. 44/51).-----

5) Opino que no procede la acción de inconstitucionalidad planteada. De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas surge que las mismas han sido dictadas tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. En efecto, el *a quo* con relación a la excepción de defecto legal que no se configuran los elementos constitutivos para que proceda, puesto que se ha subsanado el nombre de la parte accionada un mes antes de la notificación de la demanda. En lo que guarda relación a la excepción de falta de acción, también opuesta, señala que la Sra. Luz María Giménez acreditó ser cónyuge superviviente de la víctima, contando en consecuencia con la *legitimitatio ad causam* activa por ser la misma la titular del derecho.-----

5.1) Por su parte, el *Ad-quem* sostuvo que la excepción de defecto legal no debe prosperar, puesto que el error material en el nombre en el que se incurrió, ha sido corregido de inmediato, el mismo no afectó a la defensa del demandado, ya que se presentó en juicio en tiempo y forma a promover las defensas que hacen a sus derechos.-----

6) Ante estos fundamentos y otros, que de igual forma fueron formulados por los juzgadores, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte, sin apartarse de principios sentados que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. Ello no significa que no se pueda discrepar con los fundamentos de un fallo, pero mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole. Aun cuando no se comparta el criterio sostenido por los magistrados intervinientes en estos autos, nos encontramos ante una resolución que ha sido objeto de interpretación y, siempre y cuando dichos criterios estén cimentados sobre los hechos acaecidos y sobre las bases legales, no se puede hablar arbitrariamente ni de conculcación de preceptos constitucionales.-----

6.1) Contra este proceder no cabe ninguna suerte de impugnación, toda vez que tampoco se ha mencionado ni justificado ninguna lesión de orden constitucional que autorice a esta Corte a entrar en otras consideraciones. Una resolución es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas o en fundamentos sólo aparentes, así como cuando no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad individual de los jueces, de una interpretación antojadiza de los mismos, apartándose de las prescripciones legales; sin embargo tales circunstancias no se dan en los fallos impugnados.-----

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, correspondiendo el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

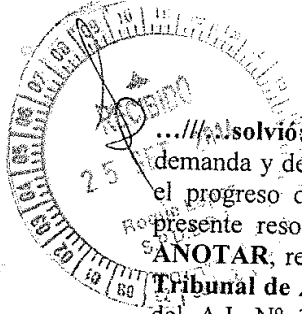
A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Carlos Aníbal Heyn Planás, por sus Propios derechos, bajo patrocinio del Abogado Ricardo Ruíz Díaz A. con Mat, N° 11.678, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 409 de fecha 5 de octubre de 2.007-, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción y contra el A.I. N° 37 de fecha 29 de febrero de 2.008-, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la misma Circunscripción Judicial, Resoluciones dictadas en los autos caratulados: “ Luz Marina Giménez Ferrer c/ Carlos Aníbal Heyn Planás y/o quienes resultaren responsables de la Firma Comercial “Tortuga” s/ Indemnización de Daños y Perjuicios”.-----

Por A.I. N° 409 de fecha 5 de octubre de 2.007-, el Juzgado de Primera Instancia en Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Concepción, Re...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUZ MARÍA GIMENEZ FERRER C/ CARLOS ANIBAL HEYN PLANAS Y/O QUIENES RESULTAREN SER RESPONSABLES DE LA FIRMA COMERCIAL TORTUGA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".
AÑO: 2008 - N° 366.



...//...**Resolvió: RECHAZAR** las excepciones de defecto legal en la forma de deducir la demanda y de la falta de acción en la accionante deducidas por la parte demandada contra el progreso de la presente acción, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- **IMPONER** las costas en estas excepciones a la parte vencida.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.- **El Tribunal de Apelación en Civil, Comercial, Laboral y Penal**, de Concepción, en virtud del A.I. N° 37 de fecha 29 de febrero de 2.008- **Resolvió: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 409 de fecha 5 de octubre de 2.007- , por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.- **IMPONER** las costas a la Apelante.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Señala el recurrente; "Que las Resoluciones atacadas son inconstitucionales por arbitrarias, pues no se hallan fundamentadas en la Ley, por producto de una decisión caprichosa y parcialista por parte de los que las dictaron y que han infringido garantías y principios constitucionales como las establecidas en el Art. 256 de C.N. "Que toda Sentencia Judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley" así como el Art. 16 de la C.N., que manda; "La Defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales".- Dice además el Accionante -, "Que deduce contra la Demanda, las Excepciones de, "Defecto Legal" y "Falta de Acción Manifiesta" contra el progreso de la acción, que la excepción de "Defecto Legal" se hizo porque la demanda fue dirigida contra Carlos Raúl Heyn Planas y no contra Carlos Aníbal Heyn Planas... si bien a fs. 16 del expediente se denunció su nombre correcto. La excepción de falta de Acción el Juez la rechazo a través de una superficial consideración,... el Juez Inferior solo tuvo en cuenta la situación del cónyuge supérstite de la actora, y no la falta de calidad de obligado, ausente en mi persona, rechazando de todos modos mi defensa, sin más argumento que el Certificado de Matrimonio presentado por la Actora y utilizando como fundamento de su decisión,... más grave resulta la apreciación del Tribunal, cuando pretende fundamentar el rechazo de la excepción de falta de acción, basamentando que la misma no es manifiesta, las resoluciones son así , en consecuencia, inconstitucionales por atentar contra los Arts. 256 y 16 de la C.N.-----

Que analizados estos autos, encontramos que las resoluciones atacadas de inconstitucionales, se encuentran suficiente y razonablemente fundadas, en las mismas los juzgadores han realizado un estudio detenido de las alegaciones expuestas por las partes, así por ejemplo, han considerado ampliamente las excepciones promovidas por la parte demandada en los autos principales, tanto la "**excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda**", como la "**excepción de falta de acción**". En la excepción de defecto legal, se puede notar que el demandante en tiempo oportuno ha denunciado el nombre correcto de la parte demandada, como también ha solicitado el cambio de carátula del expediente, mucho antes de la notificación de la promoción de la demanda, circunstancia que vuelve inocua la pretensión de dicha excepción. En cuanto a la "excepción de falta de acción", la objeción del demandado en los autos principales, fundamenta en la inexistencia de "Legitimatío ad causam pasiva", sosteniendo que el mismo no reúne la calidad de obligado, ante esta situación, el magistrado entendió que la excepción articulada al respecto "debe ser materia de consideración en la sentencia que recaiga en su oportunidad" .En este sentido el Art. 224 inc. "c" del C.P.C. faculta al Juez a

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Lorenz
Secretario

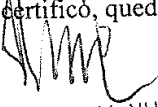
diferir su pronunciamiento para hacerlo en la Sentencia Definitiva, cuando no aparezca en forma manifiesta el motivo en que se funda la excepción. Sin duda existen casos o cuestiones opinables, en las que se puede disentir con la opinión del magistrado sin que por eso el sentenciador haya incurrido en arbitrariedad.-----

Por lo expuesto, considero que en la cuestión sometida a consideración de este Alto Tribunal, no aparece evidencia de arbitrariedad, como tampoco violación de normas o garantías constitucionales. "La Corte Suprema de Justicia, tiene exclusiva competencia, no en reparar defectos, errores o interpretaciones equivocadas relacionados con actos de índole procesales, ni actuar como tercera instancia en los procesos, sino en establecer si hubo o no violación de derechos, deberes y garantías, que la Constitución los consagra" (Ac. Sent. N° 330/86), circunstancias estas, que en el caso sometido a consideración de esta Sala se encuentran ausentes.-----

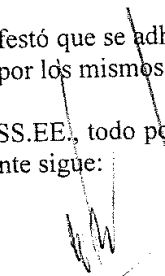
Por tanto, en mérito a lo expuesto, visto el dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde no hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, con costas. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES

Ante mí:


SECRETARIO

SENTENCIA NUMERO: 910. --
Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

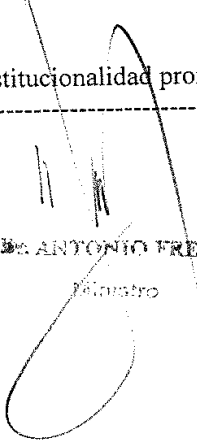
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida.--
ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES

Ante mí:


Abog. Annelida Lavera
Secretario